

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Octubre de 1894.)

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 140.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer, aparece inserta la Real orden circular que sigue:

«El art. 73 y siguientes del capítulo 6.º de la ley de 29 de Agosto de 1882, determinan la competencia y atribuciones de las Diputaciones provinciales, encomendándolas la administración de los fondos de la provincia y su inver-

sion conforme al presupuesto aprobado, como también el cuidado y sostenimiento de los establecimientos de Beneficencia creados por las mismas, sin que pueda suprimir ninguno de aquellos sin la aprobación del Gobierno.

Deber es, pues, ineludible de las Diputaciones atender á esos establecimientos, y no obstante, se han recibido quejas de que en algunas provincias no se cumplen, cual deberían cumplirse, esas obligaciones por la ley impuestas y por humanidad exigidas.

Dentro de la misma ley tiene medios V. S. para cortar deficiencias, si las hubiese, para evitar abandonos y corregir abusos donde existan, toda vez que el presupuesto provincial comprenderá solemnemente en capítulos y artículos los recursos necesarios para cubrir los gastos.

A fin de satisfacer las obligaciones presupuestas, el art. 121 confiere á la Diputación, y en su caso á la Comisión, la facultad inexcusable de hacer la distribución mensual de fondos, y claro es que tal distribución no puede hacerse legalmente si se olvidan en ella las atenciones de los establecimientos de Beneficencia, y si el Presidente de la Corporación

cion, que es el Ordenador de pagos, no hace constar la omision y contra ella no reclama, es indiscutible que tambien incurrirá en responsabilidad.

Dispuesto como me hallo á que la administracion y distribucion de los fondos presupuestos tenga su debida y legal aplicacion, sin negligencias ni omisiones que perjudiquen los servicios, y mucho menos aquellas que vayan contra seres desvalidos; prevengo á V. S. que todo el celo y toda la energía que despliegue en pró de esas atenciones, merecerán mi aplauso y el del Gobierno de S. M., que tiene plena confianza en que V. S. ha de cumplir sus deberes con firme y constante voluntad.

V. S. conoce perfectamente los artículos del cap. 11 de la ley Provincial, y solo me toca llamar singularmente su atencion acerca de los párrafos que constituyen el art. 131, en su relacion con los 132 y 133.

Tambien debe V. S. extender su accion y su celo á los Ayuntamientos de esa provincia que mantengan de sus fondos establecimientos benéficos, porque aunque sean menos numerosos é importantes, no sería justo, ni equívativo siquiera, dejar de investigar si cumplen ó no las Corporaciones municipales sus deberes en materia tan dedicada.

En virtud de lo expuesto, S. M. el (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer con el carácter de general y permanente:

1.º En la primera decena del mes de Noviembre próximo girará V. S. por sí mismo, ó por medio del Secretario de ese Gobierno, una visita de inspeccion á cada uno de los establecimientos de beneficencia á cargo de esa Diputacion provincial, enterándose de su estado moral y material, y con preferencia de si las cantidades consignadas en presupuesto son suficientes y se abonan con exactitud; calidad de alimentacion y vestuario; si las amas de cría cobran con regularidad y hay el número que corresponda á los expósitos; servicio de Medicina, Cirugia, Farmacia ó Instruccion primaria; relacion que exista entre los gastos de personal y el sostenimiento de los asilados; contabilidad, y cuanto se refiera á la buena administracion de dichos establecimientos.

2.º Se enterará V. S. tambien de los pagos acordados y ordenados por la Diputacion y servicios de beneficencia á que han sido destinados, y si resulta negligencia ú omision perjudicial, instruirá en el acto el oportuno expediente de reponsabilidad.

3.º Del resultado de la visita dará cuenta V. S. en sucinta Memoria á este Ministerio, sin perjuicio de dirigirse á la Diputacion provincial y al Presidente, como Ordenador de pagos, ó á la Comision, en su caso, para que en la próxima y sucesivas distribuciones mensuales de fondos y ordenacion de pagos sean corregidas todas aquéllas y atendidas las obligaciones de beneficencia con la preferencia debida.

4.º En el caso improbable de que la excitacion de V. S. no diese resultado eficaz é inmediato, instruirá tambien expediente, que elevará á este Ministerio, con arreglo á lo estatuido en el tit. 3.º de la ley Provincial.

5.º Si resultase que el personal facultativo y administrativo no cumple sus deberes ó que está nombrado con infraccion de las disposiciones vigentes ó de los reglamentos de los respectivos asilos, se dirigirá V. S. á la Diputacion provincial ó á la Comision, si no estuviera aquella reunida, previniendo que en el plazo prudencial que les designe, corrijan las deficiencias.

6.º En la primera decena de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre, repetirá V. S. la visita indicada en la misma forma y al mismo objeto que establecen las reglas anteriores, exigiendo además en cada una un estado mensual de lo que se adeude y se haya pagado á las amas de cría, á los proveedores, á las Hijas de la Caridad y personal facultativo y administrativo, por el orden que va numerado.

Si los resultados fueran nulos por no haberse corregido las omisiones, las negligencias ó los abusos por V. S. señalados en la primera y sucesivas visitas, instruirá el oportuno expediente, á fin de que el Gobierno pueda aplicar el debido correctivo.

7.º Por sí mismo V. S., ó por medio del Secretario ó del Oficial que tenga á su cargo el Negociado de Beneficencia, girará trimestralmente una visita de inspeccion á los establecimientos benéficos que mantengan los

Ayuntamientos de esa provincia, con el objeto de corregir las deficiencias de presupuesto, si las hubiere, y los abusos, si resultasen. A esta visita serán aplicables las reglas anteriores, y del resultado de cada una dará V. S. cuenta á este Ministerio por sucinta Memoria también.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1894.—*Aguilera*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento general y exacto cumplimiento de la preinserta Real orden, por todas aquellas Corporaciones y personas á quienes la misma se refiere.

Valladolid 22 de Octubre de 1894.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Sección segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia negativa entre el Delegado de Hacienda y el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza con motivo de la reclamacion hecha por el Ayuntamiento de Alborge, relativa á que se condone la contribucion territorial, de los cuales resulta:

Que en virtud de una circular expedida por la Delegacion de Hacienda de la provincia de Zaragoza para el cumplimiento de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, el Ayuntamiento de Alborge instruyó el oportuno expediente para la condonacion de cierta parte de la contribucion territorial, por la pérdida de los olivares de su término municipal á consecuencia de las heladas de Diciembre de 1887 y Enero de 1888:

Que en instancia de 24 de Noviembre de 1892, que el Ayuntamiento y Junta pericial elevaron á la Diputacion provincial, expusieron: que en 4 de aquel mes, y á consecuencia de la circular de la Delegacion de Hacienda de aquella provincia de 19 de Agosto anterior, aquel Ayuntamiento y Junta habían pro-

movido expediente justificativo de la pérdida de su olivar según se probaba en el mismo expediente que acompañaban y que remitieron al expresado Centro; que en 22 de referido mes, la Administracion de Contribuciones lo devolvió, manifestando que era necesario cumplir el trámite de solicitar el perdon por conducto de la Diputacion provincial, en virtud de lo ordenado por los artículos 97 al 102 del reglamento y hasta el 107 del mismo; que aquel Ayuntamiento y Junta pericial creían que el expediente con su documentacion venían á llenar todos los requisitos legales establecidos en el referido reglamento, y en su consecuencia esperaban que una vez recibido se acordaría el curso que correspondiera, informando por su parte favorablemente, á fin de conseguir el objeto de la baja del líquido que en justicia creen que procedía.

Que la Comision provincial, en sesion de 16 de Enero de 1893, acordó, previa declaracion de urgencia, se remitiese al Delegado de Hacienda el expediente, fundándose en que, no sólo no se acompañaban los documentos que exigia el art. 100 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sino que la pretension resultaba presentada con exceso de bastantes años, fuera del plazo improrrogable de los quince días, que á contar desde aquel en que la calamidad alegada tuvo lugar fija el artículo 98 del citado reglamento; en que estos motivos bastarían para desestimar desde luego y declarar inadmisibile la solicitud del Ayuntamiento de Alborge; en que además se confundía lastimosamente la facultad exclusiva de la Diputacion, conforme al art. 97 del reglamento, para otorgar el perdón de contribuciones con las condonaciones ó rebajas que están ya concedidas expresamente; en que el apartado 6.º del art. 28 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio del año 1892 estableció que se concedía condonacion del pago de la contribucion en calidad de plantaciones de árboles á los que en los cinco años últimos hubieran sufrido los efectos de una calamidad, como heladas, inundaciones, pedriscos, etc., hasta el punto de haber hecho necesario su arrancamiento, ó la corta de sus troncos, ó su desmoche, fijándose á continuacion de este precepto las reglas que habían de aplicarse, según el caso 3.º del artículo 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885;

en que para cumplir la expresada disposicion publicó una circular, con fecha 19 de Agosto, el Delegado de Hacienda de la provincia, consignando que á fin de que pudiesen tener lugar estas condonaciones, habían de cumplirse las formalidades establecidas en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885; en que estos perdones no eran totales, sino que las fincas debían continuar tributando en la cantidad que correspondiera á los aprovechamientos de que fuesen susceptibles, siendo preciso comprobar este particular por medio de expedientes instruidos con arreglo al caso 5.º del art. 53 y disposiciones concordantes del mismo reglamento; en que bastaba leer la disposicion últimamente mencionada para convencerse de que no podía inmiscuirse la Diputacion en lo que concernía á ejecutar estrictamente lo preceptuado en la vigente ley de Presupuestos, por ser esto de la exclusiva incumbencia de los funcionarios de la Administracion del Estado en el orden económico; en que otra cosa sería si la Delegacion de Hacienda, una vez recibido el expediente que no podía admitir la Diputacion provincial, pidiera á ésta informes ó antecedentes, que prestaría desde luego, en cumplimiento de un deber que, aunque no fuese taxativamente reglamentario, se fundaría en el principio inconcuso que obliga á todas las Corporaciones y Autoridades á facilitar el cumplimiento de los fines del Estado en el orden administrativo:

Que en vista de lo manifestado por la Comision provincial, el Delegado de Hacienda, despues de oír al Abogado del Estado, y de conformidad con el mismo, entendió que competía exclusivamente á la Diputacion provincial conocer de este expediente, sin perjuicio de que aquella Delegacion informara en su día, á los efectos del art. 103 y 87, párrafo tercero del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sobre la instruccion del expediente y procedencia del perdón que se solicitaba, fundándose; en que la ley de 18 de Enero de 1885 y el reglamento de 30 de Septiembre del mismo año concede á las Diputaciones provinciales en los artículos 9.º y 97 respectivamente autorizacion para condonar á los Ayuntamientos el pago de la contribucion territorial, cuando por calamidades extraordinarias lo juzguen necesario; en que

además de estos vigentes preceptos de la ley y reglamento de 1885, que clara y explícitamente otorgan á dichas Corporaciones tal facultad de concesion en materia de perdones de pago de contribucion territorial por calamidades extraordinarias, está tambien la de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, cuya ley, en su art. 28, párrafo sexto, inspirándose sin duda en un sistema más fácil, en armonía con las necesidades del Tesoro, trata de concretar, determinar y reducir los perdones, imponiendo en los casos á que se refiere otro criterio más amplio, de que pudieran hacer uso las Corporaciones llamadas á entender en el asunto, otorgando condonaciones totales; en que responde tal precepto de la ley de Presupuestos á satisfacer exclusivamente una tendencia fiscal, sin que su letra ni su espíritu autorice para deducir que el legislador haya querido modificar en lo referente á competencia para la apreciacion y fallo en materia de perdones lo dispuesto en la ley y reglamento de 1885, puesto que deja subsistente por virtud de declaracion expresa los preceptos de la referida ley y reglamento de 1885;

Que insistiendo, así la Comision provincial como la Delegacion de Hacienda, en su negativa á conocer, se remitieron las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, por cuya dependencia se oyó á los Ministros de Hacienda y Gobernacion, sosteniendo cada uno de estos Centros ministeriales el criterio mantenido por sus respectivos subordinados, y quedando así planteado el presente conflicto:

Que remitido el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, este Alto Cuerpo eleva la consulta acordada en el mismo, proponiendo la resolucion del conflicto en la forma que estima pertinente, con cuya consulta manifestaron su conformidad los expresados Ministros de Hacienda y Gobernacion:

Visto el art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885, con arreglo al que se podía condonar la contribucion á los pueblos ó á las provincias por calamidades extraordinarias, y que dicha condonacion ha de ser concedida á los particulares por el Ayuntamiento, asociado del número de contribuyentes que se determine, y al distrito municipal por la Diputacion provincial:

Visto el art. 97 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, dictado para la ejecución de la ley de 18 de Junio del mismo año, que estableció que cuando uno ó más pueblos ó distritos municipales de la provincia pretendieran obtener colectivamente el perdón de contribucion que les correspondiese por haber perdido á causa de calamidad extraordinaria la cuarta parte ó más de sus cosechas, deberán los Ayuntamientos respectivos dirigir las solicitudes de perdón á la Diputacion provincial, que es á la que corresponde otorgar en su caso ese beneficio, con arreglo al art. 9.º de la ley:

Considerando:

1.º Que la ley y reglamento antes citados están vigentes, y así los considera la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, que al conceder en su art. 28 la condonacion del pago de contribucion á los que en los cinco años últimos hubieran sufrido los efectos de una calamidad, como heladas, inundaciones, pedriscos, etc., determina que el importe de esas condonaciones serán á más repartir, con arreglo al tercer caso del art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

2.º Que si para cumplir esta ley de Presupuestos la Delegacion de Hacienda expidió la circular que motivó la reclamacion del Ayuntamiento de Alborge, y dicha ley de Presupuestos considera vigente la de 1885, encomendando esta última á las Diputaciones provinciales la condonacion del pago de la contribucion territorial á los pueblos, dicha Corporacion es la que debió y debe conocer de la reclamacion que motiva el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver el presente conflicto en favor del Ministerio de la Gobernacion, y declarar á su vez que el conocimiento del asunto corresponde á la Diputacion provincial de Zaragoza.

Dado en San Sebastian á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Praxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 26 de Octubre de 1894.)

Ministerio de Fomento.

REALES ÓRDENES.

Hmo. Sr.: En vista de lo manifestado por la Inspeccion general de primera enseñanza respecto de la imposibilidad de redactar todos los programas para los ejercicios de las oposiciones á las Escuelas públicas y de que sean además examinados y aprobados por el Consejo de Instruccion pública y después publicados en el periódico oficial con anticipacion bastante, para que surtan sus efectos en las oposiciones que se han de verificar en el próximo Noviembre; teniendo en cuenta que en esa Direccion general existen los programas que con igual objeto formó la misma Inspeccion general en 1889 y ha aprobado después el referido Consejo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Se procederá inmediatamente á la publicacion en la *Gaceta de Madrid* de los programas de que queda hecho mérito.

2.º Los Rectorados harán desde luego las oportunas convocatorias para la celebracion de oposiciones de las Escuelas y plazas de Auxiliares en la actualidad vacantes dotadas con el sueldo de 825 pesetas anuales, y que correspondan á este turno de oposicion.

3.º Los ejercicios de dichas oposiciones darán principio sin excusa alguna el día 25 del próximo Noviembre.

4.º Las oposiciones para las plazas á que se contrae el art. 15 del reglamento de 27 de Agosto último, se anunciarán por la Direccion general de Instruccion pública en los diez primeros días de Enero del año inmediato; y á este fin, los Rectorados deberán remitir en 31 de Diciembre á dicho Centro directivo relacion de todas las vacantes que hubiere en la expresada fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 19 de Octubre de 1894.)

Ilmo. Sr.: Habiendo necesidad de determinar para el presente curso la manera de practicar las matrículas gratuitas á que se refieren los párrafos cuarto, quinto y sexto del art. 37 en el Real decreto fecha 16 de Septiembre último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

1.^a Una vez cerrado el período ordinario y extraordinario de la matrícula correspondiente al presente curso, se hará la concesión de las matrículas gratuitas hasta el 5 por 100 da su total entre los alumnos que justificadamente las solicitasen.

2.^a Los aspirantes á dichas matrículas podrán entretanto asistir á las clases en calidad de matriculados condicionales, á fin de que no pierdan los beneficios de la enseñanza.

3.^a Se otorgará la referida gracia por los Claustros de los Institutos, á cuya justificación se encomienda la apreciación de las circunstancias que concurren en los aspirantes ó en sus familias.

4.^a Los alumnos que no resultaren agraciados, quedarán con el derecho de formalizar dentro de los quince días siguientes sus matrículas de pago, aunque con el carácter de ordinarias, entendiéndose de no hacerlo así que renuncian á los estudios oficiales por el presente curso.

5.^a Se recomienda especialmente á los Claustros que, bien excitando la liberalidad de los autores ó editores de obras de texto, bien acudiendo al celo de las Asociaciones benéficas de la localidad por los medios que les sugiera su buen deseo, procuren que los alumnos matriculados gratuitamente á título benéfico obtengan sus libros de estudio sin dispendio alguno.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 20 de Octubre de 1894.)

Seccion cuarta.

NÚM. 2.669.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Anuncio.

Por Real orden fecha 18 del mes actual, se prorroga el plazo hasta el 10 de Noviembre próximo para proveerse de Patentes los señores Médicos Cirujanos que ejerzan la profesion.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Valladolid 18 de Octubre de 1894.—El Administrador, *Amalio G. Montero*.

NÚM. 2.671.

Universidad Literaria de Valladolid.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Valladolid una plaza de Profesor auxiliar supernumerario de la Seccion de Ciencias la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, Real Decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:

Haber cumplido la edad de veintidos años.

Hallarse en posesion del título de Licenciado en la Facultad respectiva ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesion.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la expresada facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentacion de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valladolid 16 de Octubre de 1894.—El Rector, *Dr. Andrés de Laorden*.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de 17 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Octubre, los siguientes:

	<i>Pesetas.</i>	<i>Cts.</i>
Racion de pan de 70 decágramos	»	25
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	66
Id. de paja de 6 id.	»	19
Litro de aceite.	1	10
Quintal métrico de leña.	2	34
Id. de carbon vegetal.	8	05

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Juan Callejo*.—V.º B.º, El Vicepresidente, *Luis Moyano*.—Conforme: El Comisario de Guerra, *José Navarro*.

NUM. 2.676.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID

ANUNCIO.

A las doce de la mañana del día siete de Noviembre próximo tendrá lugar en la Casa Consistorial y local de la misma donde se halla instalada la Biblioteca municipal, la subasta para el arrendamiento de los terrenos que constituyen el Coto titulado «Del Reboillar», de los Propios de esta Ciudad, por el término de ocho años cuando menos.

La subasta tendrá efecto por pujas á la llana bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Delegado al efecto y de un Sr. Regidor en representacion del Excmo. Ayuntamiento.

El tipo de la subasta es el de dos mil pesetas anuales; y para mostrarse licitador, es preciso la previa consignacion en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la suma de cien pesetas como fianza provisional, que el que resulte rematante aumentará hasta la de doscientas pesetas.

El expediente con el pliego de condiciones se halla de manifiesto en aquella dependencia, para los que deseen examinarle.

Valladolid 20 de Octubre de 1894.—El Alcalde, *Ramon Pardo*.

Talon núm. 689.

Seccion quinta.

NÚM. 2.675.

CÉDULA DE CITACION Y EMPLAZAMIENTO.

En virtud de demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por el Procurador de este Juzgado D. Juan Manuel García Rodríguez, en nombre y representacion y con poder bastante de la Sociedad Hulleras de Sabero y anexas, contra los señores D. José María y D. Ramon Manglano, vecinos que fueron respectivamente de Valladolid y Burgos, ó sus respectivos causa-habientes, si aquellos hubieren fallecido, cuyos nombres y vecindad ó domicilio se ignoran, sobre que se declare prescrita, extinguida y fenecida legalmente la obligacion constituida por Don Miguel de Iglesias, como Director que fué de la antigua Sociedad «Palentina Leonesa», en escritura de diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y

uno, para garantir el crédito de los sesenta y seis mil cuatrocientos sesenta y cuatro reales, ó sean diez y seis mil seiscientas diez y seis pesetas, que en dicha escritura se reconoció á favor de los expresados señores D. Jose María y D. Ramon Manglano, y al cual estaban afectas las propiedades mineras de dicha Sociedad «Palentina Leonesa», que hoy pertenecen á la Hulleras de Sabero y anexas, ha acordado el Sr. Juez municipal, en funciones del de primera instancia del partido por vacante del Juzgado, con acuerdo del asesor nombrado D. Antonio María Cepeda, con esta fecha, la providencia que literalmente dice:

«Providencia.—Juez accidental Sr. Sierra.—Riaño quince de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro. Por presentado el anterior escrito con su copia, se suspenden los efectos de la providencia de dos de Octubre corriente restituyendo los autos al estado que tenían al presentarse el escrito que la motivó, emplácese por segunda vez, en la misma forma que se hizo la primera, á los demandados D. José María y D. Ramon Manglano ó á sus respectivos causa-habientes, para que comparezcan á contestar la demanda en el término de cinco días, y cumplido éste trámite y transcurrido que sea éste segundo término que se les concede si no comparecieron, estése á lo mandado en la providencia citada; lo mandó y firma el Sr. Juez accidental de acuerdo con el infrascrito asesor de que doy fé.—Manuel Sierra.—Antonio Cepeda.—Ante mí, José Reyero.

Y con el fin de que tenga efecto la citación y emplazamiento á los señores D. José María y D. Ramon Manglano ó sus causa-habientes, si aquellos hubieren fallecido, en cumplimiento de lo que se previene en la providencia inserta, pongo la presente que firmo en Riaño á quince de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Escribano, José Reyero.

Talon núm. 687.

Recaudacion de Contribuciones de Valladolid.

Agencia ejecutiva de las zonas de la Capital.

Por la Agencia ejecutiva de contribuciones de la 2.^a zona de la Capital se ha dictado con fecha veinte del corriente la siguiente

Providencia de remate.—En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 3.^a del art. 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, vengo en acordar que se lleve á efecto la subasta de los bienes inmuebles embargados á los deudores D. Eustaquio Garrote, D. Luis Insuela y D. Casto Prieto, á quienes se refiere este expediente, cuyo acto, presidido por mí ó auxiliares, tendrá lugar el día ocho de Noviembre próximo, de once á doce de la mañana en las Casas Consistoriales del pueblo de Puente Duero. Publíquense los oportunos edictos, anunciando por el plazo de quince días la venta, en la forma y con los pormenores que expresa la regla 4.^a del art. 37 citado; emplácese á los deudores para el acto del remate, requiriéndoles para que en el término de tercero día presenten los títulos de propiedad, en la inteligencia que de no entregarlos les parará el perjuicio á que haya lugar, y póngase esta providencia en conocimiento del Alcalde del citado pueblo por si gusta asistir personalmente al acto ó delegar en un individuo del Ayuntamiento. Lo que se hace público por medio de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos prevenidos en la Instrucción vigente del ramo.

Valladolid 22 de Octubre de 1894.—El Agente, Eusebio Rodriguez.

Talon núm. 688.

Seccion sexta.

Regimiento Cazadores de Almansa.—13 de Caballeria.

Necesitando este Regimiento habas en grano seco para dar al ganado en la próxima temporada de invierno, se avisa al público para el que quiera suministrarlas presente muestras y precios en el Cuartel de la Merced. oficina de Mayoría, hasta el día 31 del actual que tendrá lugar la eleccion de las que más convenga por la Junta económica del mismo, en la inteligencia que dicho artículo se ha de suministrar mensualmente las que necesite el Regimiento, y dejando en depósito 60 fanegas á responder del compromiso que se adquiriera.

Valladolid 22 de Octubre de 1894.—El Comandante Mayor, Antonio Martin.

Talon núm. 690.